

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se dispone que los Profesores agregados tomen parte en las consultas para la provisión de los cargos de Decanos y Vicedecanos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de noviembre de 1953 establece que las propuestas de los Rectorados para la provisión de los Decanatos y Vicedecanatos de las Facultades sean precedidas de una consulta a la Facultad respectiva, que la evacuará en forma de terna elevada por orden alfabético como resultado de las propuestas unipersonales de cada Catedrático numerario.

Creada por la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su Profesorado, la nueva categoría de Profesor agregado, la naturaleza de este estamento docente, que constituye el medio legal de acceso a las cátedras vacantes a partir de la promulgación de los Decretos ordenadores de aquéllas, aconseja ampliar a dicho grado del Profesorado la consulta previa para la provisión de los cargos de Decanos y Vicedecanos.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que en lo sucesivo las propuestas de los Rectorados para la provisión de los Decanatos y Vicedecanatos de las Facultades sean precedidas de una consulta a la Facultad respectiva, de acuerdo con lo que se establece en la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1953, que la evacuará en forma de terna elevada por orden alfabético como resultado de las propuestas unipersonales de cada Catedrático numerario y de cada Profesor agregado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de junio de 1967 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros y Capitalización.

Ilustrísimos señores:

El Sindicato Nacional del Seguro ha elevado los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta del mismo respecto a la actualización de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros y Capitalización, y ante la conformidad lograda por ambas partes, económica y social, en extremos de importancia y de urgente necesidad para la normal y eficaz actividad y desarrollo de las Empresas afectadas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las facultades concedidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los siguientes artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros y Capitalización de 28 de junio de 1947 en la forma que a continuación se expresa:

Art. 13. Quedará redactado como sigue:

«El Reglamento de Régimen Interior fijará necesariamente las normas y pruebas de aptitud conforme a las cuales se efectuarán los ascensos a cargo de Jefaturas entre el personal de la Empresa hasta Jefe de Sección.

Señalará, asimismo, las condiciones que habrán de exigirse al personal ajeno que pueda ingresar al servicio de la Empresa, que deberán ser como mínimo las exigidas al personal de la misma, que en todo caso, de no tener la condición de profesionales en el momento de su ingreso, no computarán a efectos de baremos».

Art. 14. Se sustituye el tercer párrafo por otro que diga:

«Los Auxiliares de más de veinticinco años de edad pasarán a ostentar la categoría de Oficial de segunda a los cinco años de antigüedad en la categoría de Auxiliar, incluido el período de eventualidad en su caso».

Entre los párrafos noveno y décimo de este artículo queda intercalado otro, con el siguiente contenido:

«Solamente podrán clasificarse como Subinspectores al personal de nuevo ingreso en la función de Inspector y por un período máximo considerado de prueba de un año. Transcurrido el mismo pasarán automáticamente a Inspectores o, caso de no ser satisfactoria la prueba, a la categoría que ostentaban antes de ser designados, o bien causarán baja en la Empresa, en el supuesto de ser de nuevo ingreso en ésta».

Art. 27. Este artículo queda modificado en su totalidad en la forma siguiente:

«Se establece la siguiente escala de sueldos mensuales para el personal afectado por la presente Reglamentación.

Grupo I.—JEFES

Jefes Superiores: Tendrán como mínimo el sueldo correspondiente al empleado de mayor categoría que tenga a sus órdenes, que al menos será el de Jefe de Sección aumentado en un 35 por 100.

	Pesetas
Jefes de Sección	7.580
Jefes de Negociado	6.900
Grupo II.—TITULADOS	
Con antigüedad superior a dos años	8.285
Con antigüedad inferior a dos años	7.580
Grupo III.—ADMINISTRATIVOS	
Oficiales de 1.ª	6.195
Oficiales de 2.ª	5.120
Auxiliares de 23 años en adelante	3.950
Auxiliares de 21 a 22 años	3.450
Auxiliares de 18 a 20 años	2.175
Auxiliares menores de 18 años	2.150
Grupo IV.—SUBALTERNOS	
Conserjes	5.120
Cobradores	4.740
Ordenanzas de 23 años en adelante	4.160
Ordenanzas de 20 a 23 años	3.290
Ordenanzas de 18 y 19 años	2.900
Botones de 16 y 17 años	1.930
Botones de 14 y 15 años	1.560
Grupo V.—PROFESIONES VARIAS	
Ayudantes Técnicos Sanitarios	6.195
Oficiales de oficio y Conductores	4.980
Limpiadoras	3.670
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos Peones de veintitrés años en adelante	4.060
Ayudantes de oficio, Auxiliares de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Mozos Peones menores de veintitrés años	3.480
Porteros de edificios de veintitrés años en adelante	4.160
Porteros de edificios menores de veintitrés años	3.290

Las categorías de Subjefes donde las haya tendrán como sueldo mínimo la media aritmética de los que tengan señalados las categorías entre las cuales se encuentra la Subjefatura.

Las cantidades que sobre los mínimos reglamentarios perciban los Subinspectores e Inspectores de Organización y de Producción que estén comprendidos en esta Reglamentación por reunir las condiciones establecidas al efecto en el artículo 10 con las categorías profesionales correspondientes tendrán carácter mercantil y no laboral, sea cualquiera el concepto en que se abonen (asignaciones o subvenciones, comisiones, supercomisiones, bonificaciones, rapella, etc.), y, por tanto, podrán ser modificadas e incluso suprimidas por las Empresas».

Art. 32. Queda sustituido por el texto que sigue:

«Los aumentos por antigüedad en la Empresa consistirán en el dos por ciento por cada año de servicio sobre el sueldo inicial de su categoría y se percibirán anticipadamente con